

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

NOELLA NOEL BERGENER

Apelada

v.

JAMES MICHAEL  
BERGENER

Apelante

KLAN202300647

APELACIÓN

Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Civil Núm.:  
BY2022CV01917  
(703)

Sobre:  
Liquidación de  
Comunidad de  
Bienes

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera

Álvarez Esnard, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2023.

Comparece James Michael Bergener (señor Bergener o el Apelante) y solicita la revocación de la Sentencia emitida y notificada el 28 de junio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI o foro primario). Mediante la referida Sentencia, el foro primario declaró *Ha Lugar*, la *Moción de Desistimiento Voluntario y Solicitud de Orden al Amparo de la Regla 39.1 (b)*, presentada por Noella Noel Bergener (señora Noel o la Apelada) y decretó el archivo sin perjuicio de la demanda sobre liquidación de comunidad de bienes presentada por ésta en contra del Apelante, sin imposición de costas ni honorarios de abogado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la Sentencia apelada.

**I**

Mediante Sentencia emitida el 8 de diciembre de 2021, en el caso con designación alfanumérica BY2021RF01368, el foro primario declaró roto el vínculo matrimonial entre las partes de epígrafe. Tras advenir final y firme la sentencia de divorcio, el 15 de abril de 2022, la Apelada presentó Demanda sobre división y liquidación de bienes de la comunidad post-ganancial en la que alegó que no deseaba continuar en comunidad con el Apelante.<sup>1</sup>

Posteriormente, el 28 de junio de 2022, el señor Bergener presentó *Contestación a Demanda* en la que, además de reconocer la existencia de la comunidad de bienes, admitió que no se había culminado con el inventario de los bienes adquiridos.<sup>2</sup>

Tras varios incidentes procesales, el 4 de mayo de 2023, la Apelada presentó *Moción Informativa Sobre Interpelación*.<sup>3</sup> Mediante ésta, la señora Noel informó al foro primario que el 27 de marzo de 2023 había enviado una carta al Apelante en acto de interpelación y reclamación, con el propósito de que éste le pagara la suma de \$20,000.00 mensuales como canon mensual por el uso exclusivo del inmueble ubicado en la Urbanización Dorado Beach Estates, perteneciente a la comunidad post ganancial.<sup>4</sup>

El 26 de mayo de 2023, el señor Bergener presentó *Oposición a Moción Informativa sobre Interpelación*.<sup>5</sup> Al día siguiente, mediante *Orden* de 27 de mayo de 2023, notificada el 31 de mayo del corriente año, el TPI tomó conocimiento del reclamo de renta, según solicitado por la Apelada y trajo a la

<sup>1</sup> Véase páginas 1-2 del Apéndice de la Apelación.

<sup>2</sup> Véase páginas 3-4 del Apéndice de la Apelación.

<sup>3</sup> Véase páginas 114-115 del Apéndice de la Apelación.

<sup>4</sup> Véase páginas 117-118 del Apéndice de la Apelación.

<sup>5</sup> Véase páginas 132-135 del Apéndice de la Apelación. (Entrada Núm.43 de SUMAC)

atención de las partes que dicha causa de acción o reclamo no surgía de la Demanda presentada por la Apelada.<sup>6</sup>

Así las cosas, el **20 de junio de 2023**, la Apelada presentó *Solicitud de Autorización para Enmendar la Demanda* con el fin de incluir un reclamo por el alegado uso exclusivo del bien común por parte del señor Bergener.<sup>7</sup> A dicha solicitud, la Apelada anejó la *Demanda Enmendada*.<sup>8</sup>

Al respecto, mediante *Orden* de 22 de junio de 2023, notificada al día siguiente, el foro primario concedió al señor Bergener un término de diez (10) días para oponerse a la solicitud de autorización para enmendar la demanda presentada por la Apelada.<sup>9</sup>

El **26 de junio de 2023**, mientras se encontraba pendiente de adjudicación la *Solicitud de Autorización para Enmendar la Demanda* presentada por la Apelada, ésta presentó *Moción de Desistimiento Voluntario y Solicitud de Orden al Amparo de la Regla 39.1 (b)*, en la que solicitó al foro primario que le autorizara un desistimiento sin perjuicio en el pleito.<sup>10</sup>

Así las cosas, mediante *Orden* de 26 de junio, notificada el 27 de junio de 2023, el TPI le ordenó al señor Bergener expresarse en diez (10) días en torno a la *Moción de Desistimiento Voluntario y Solicitud de Orden al Amparo de la Regla 39.1 (b)*, presentada por la Apelada.<sup>11</sup>

Sin embargo, **sin expresarse en torno a la solicitud de enmienda a la demanda, ni sobre la *Moción de Desistimiento Voluntario*** presentadas por la Apelada, el 26 de

<sup>6</sup> Véase página 137 del Apéndice de la Apelación.

<sup>7</sup> Véase páginas 138-143 del Apéndice de la Apelación (Entrada Núm. 46 de SUMAC).

<sup>8</sup> Véase páginas 144-146 del Apéndice de la Apelación.

<sup>9</sup> Véase página 148 del Apéndice de la Apelación.

<sup>10</sup> Véase páginas 149-150 del Apéndice de la Apelación.

<sup>11</sup> Véase página 159 del Apéndice de la Apelación.

junio de 2023, el señor Bergener presentó ante el foro primario **Contestación a Demanda Enmendada y Reconvención**.<sup>12</sup>

Mediante *Orden* emitida y notificada el 27 de junio de 2023, el TPI dispuso que toda vez que el tribunal no había autorizado la Demanda Enmendada, presentada por la Apelada, la **Contestación a Demanda Enmendada y Reconvención** presentada por el Apelante era prematura.<sup>13</sup>

En igual fecha, 27 de junio de 2023, el Apelante presentó ante el foro primario *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que expresó no tener objeción al desistimiento con perjuicio de la Apelada siempre y cuando el foro primario atendiera su Reconvención, presentada conjuntamente con la Contestación a Demanda Enmendada el 26 de junio de 2023.<sup>14</sup>

Empero, el 28 de junio de 2023, el foro primario emitió y notificó Sentencia en la que declaró Ha Lugar la *Moción de Desistimiento Voluntario y Solicitud de Orden al Amparo de la Regla 39.1 (b)*, presentada por la Apelada y decretó el archivo sin perjuicio del caso, sin imposición de costas ni honorarios de abogado.<sup>15</sup> Concluyó el TPI que ello procedía toda vez que no hubo oposición al desistimiento sin perjuicio solicitado por la Apelada y que la Reconvención presentada por el Apelante en respuesta a la solicitud de la Apelada para presentar Demanda Enmendada no había sido autorizada por el TPI, por lo que tanto la Contestación a Demanda Enmendada como la Reconvención eran prematuras. Destacó además, el foro primario que al contestar la demanda

---

<sup>12</sup> Véase páginas 153-158 del Apéndice de la Apelación. (Entrada Núm. 50 de SUMAC)

<sup>13</sup> Véase página 163 del Apéndice de la Apelación.

<sup>14</sup> Véase páginas 160-161 del Apéndice de la Apelación. (Entrada Núm. 52 de SUMAC)

<sup>15</sup> Véase páginas 164-165 del Apéndice de la Apelación.

original, el señor Bergener no había presentado reconvencción alguna.

En desacuerdo, el señor Bergener presentó *Moción de Reconsideración* el 28 de junio de 2023.<sup>16</sup> En apretada síntesis, allí expuso que la Demanda Enmendada se perfeccionó porque el consintió que ésta se enmendara y que, consecuentemente, él presentó su alegación responsiva dentro del término dispuesto en nuestro ordenamiento procesal civil, por lo que incidió el foro primario al concluir que su Reconvencción es prematura. Señaló, además el Apelante, que procede la imposición de costas y honorarios y que la Sentencia emitida debe ser una Sentencia Parcial que acoja el desistimiento voluntario de la Apelada, pero que procede ordenarle a ésta que conteste la Reconvencción. En igual fecha, el señor Bergener presentó *Memorando de Costas*.<sup>17</sup>

Mediante *Orden* emitida y notificada el 28 de junio de 2023, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por el Apelante y denegó la solicitud de imposición de costas y honorarios de abogado.<sup>18</sup>

Inconforme, el señor Bergener presentó el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IGNORAR QUE ERA INNECESARIA SU AUTORIZACIÓN A LA ENMIENDA DE LAS ALEGACIONES DE LA SRA. BERGENER, PUES YA CONSTABA POR ESCRITO LA ANUENCIA DEL SR. BERGENER A DICHAS ENMIENDAS.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA FINAL DESESTIMANDO EL CASO CIVIL BY2022CV0917 CUANDO ESTABA PENDIENTE LA RECONVENCIÓN DEL SR. BERGENER, LA QUE SE PERFECCIONÓ AL

<sup>16</sup> Véase páginas 167-170 del Apéndice de la Apelación.

<sup>17</sup> Véase páginas 171-172 del Apéndice de la Apelación

<sup>18</sup> Véase páginas 174-175 del Apéndice de la Apelación

MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA ENMENDADA.

Por su parte, la Apelada comparece ante nosotros el 15 de septiembre de 2023, mediante *Alegato de la Parte Apelada*. En esencia sostiene, que no incidió el foro primario al autorizar la solicitud de desistimiento voluntario de su reclamación, presentada por la ésta, sin oposición del Apelante, toda vez que sobre ésta no existía una reconvención pendiente de adjudicar por parte del TPI. Razona, además la Apelada, que al momento de autorizarse el desistimiento voluntario la solicitud de autorización para enmendar la demanda no había sido aprobada por el tribunal, por lo que no incidió el TPI al concluir que la Contestación a la Demanda y la Reconvención fueron prematuras.

**II**

**A.**

El desistimiento es "una declaración de voluntad que realiza una parte mediante la cual anuncia su deseo de abandonar la causa de acción que interpuso en el proceso que se encuentra pendiente". *Pagán Rodríguez v. Pres. Cáms. Legs.*, 206 DPR 277, 285 (2021)(Escolio omitido). Este mecanismo "encarna uno de los principios básicos del proceso civil: el principio dispositivo según el cual el demandante tiene derecho a disponer de su acción". *Íd.*, págs. 285-286 (Corchetes y escolio omitidos). El desistimiento de un caso puede efectuarse por aviso del demandante, si no ha obrado contestación a la demanda, o por estipulación de las partes. 32 LPR Ap. V, R. 39.1(a). No obstante, el desistimiento también puede efectuarse por orden del Tribunal. 32 LPR Ap. V, R. 39.1 (b).

A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá al demandante desistir de ningún pleito, excepto

mediante una orden del tribunal y *bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio. Íd.* (Énfasis suplido). Por consiguiente, “el tribunal tiene *discreción judicial* para terminar el litigio e imponer las condiciones que estime pertinentes, entre éstas que el desistimiento sea con perjuicio e incluso que se ordene el pago de costas y honorarios de abogado”. *Pagán Rodríguez v. Pres. Cáms. Legs., supra*, pág. 287 (Escolio omitido).

### B.

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil dispone que “[c]ualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva”. 32 LPRA Ap. V, R. 13.1. No obstante, “[e]n cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación **únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera**”. *Íd.* (Énfasis suplido). Véase, además, *SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334-335 (2010).

Aunque las Reglas de Procedimiento Civil favorecen un enfoque liberal al momento de autorizar alguna enmienda a las alegaciones, “esta liberalidad no es infinita”. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 199 (2012). En *SLG Sierra v. Rodríguez*, el Tribunal Supremo estableció cuatro criterios que deben regir la discreción de los tribunales al decidir si autorizan o no una enmienda: “(1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) el perjuicio a la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada”. 163 DPR

738, 748 (2005). Estos criterios deben ser analizados conjuntamente, y ninguno de ellos, por sí solo, obliga a los tribunales a negar o autorizar enmiendas a las alegaciones. Véase *SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse, supra*. No obstante, el elemento más importante al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el perjuicio que puede causarle a la otra parte. *SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse, supra*, pág. 335. Sobre el particular, nuestro máximo foro ha expresado que

cuando la propuesta enmienda altera radicalmente el alcance y naturaleza del caso, con un consecuencial cambio, convirtiendo la controversia inicial en tangencial, el permiso debe ser denegado, pero ello no significa que no se puedan adicionar nuevas teorías o nuevas reclamaciones. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm., supra*. (Cita omitida).

Al analizar el criterio de perjuicio indebido, se ha resuelto que:

lo que [se] pretende evitar es el efecto negativo de carácter eminentemente procesal. De ahí que la clave sea que el perjuicio, para operar como freno a la enmienda, deba ser indebido en el sentido de que coloque a la parte contraria en una situación de desventaja respecto a lo que es el trámite ordenado del litigio. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm., supra*, pág. 200. (Cita omitida). (Énfasis suprimido).

El Tribunal Supremo afirma que ocurre un perjuicio indebido cuando la enmienda: (1) cambia sustancialmente la naturaleza y el alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial, [u] (2) obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar nuevo descubrimiento de prueba. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm., supra*, pág. 204. No empece, "los tribunales poseen *amplia facultad discrecional* para decidir si permiten la enmienda a una alegación, incluso en etapas adelantadas de los procedimientos . . .". *Colón Rivera v. Wyeth Pharm., supra* (Énfasis suplido).



En ese análisis, el factor que resulta de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el *perjuicio* que puede causarse a la parte contraria. En consecuencia, la discreción de los foros judiciales será guiada primordialmente por un análisis del perjuicio que podrá causar la enmienda a la otra parte. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 66-67 (2020) (Citas y comillas omitidas).

Como regla general, los foros revisores no intervendrán con el manejo del caso ante la consideración del TPI. Siendo así, el Tribunal Supremo ha manifestado, que los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con perjuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018).<sup>19</sup>

### III

Es la contención del Apelante en el recurso de epígrafe que era innecesaria la autorización del tribunal a la solicitud de enmienda a la Demanda presentada por la Apelada. Razona el señor Bergener que ello es así porque él consintió a la enmienda a la demanda propuesta por la Apelada, por lo que incidió el foro primario al ignorar este hecho.

De igual forma, arguye el señor Bergener que erró el foro primario al dictar sentencia final sin adjudicar la Reconvención presentada por éste el 26 de junio de 2023. Argumenta el Apelante que, toda vez que él consintió a la solicitud de enmienda

---

<sup>19</sup> Citando a *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 121 (2006); Véase, además, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013).

a la demanda presentada por la Apelada, quedó perfeccionada la Demanda Enmendada sin necesidad de que el foro a *quo* la aprobara. Así pues, razona el señor Bergener que no procedía dictar sentencia final y que su Reconvención no fue prematura.

Contrario a lo esbozado por el Apelante, la autorización del foro primario a la solicitud de enmienda a la Demanda presentada por la Apelada era necesaria en el caso que nos ocupa, toda vez que la solicitud de enmienda fue presentada por ésta, luego de contestada la demanda original el 28 de junio de 2022. En lo pertinente, conforme a lo dispuesto en la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, cuando la solicitud de enmienda se presenta luego haberse notificado una alegación responsiva, "las partes podrán enmendar su alegación **únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera**". *Íd.* (Énfasis suplido).

Del tracto procesal del caso que nos ocupa surge claramente que la Apelada presentó su solicitud de enmienda a la demanda el **20 de junio de 2023, luego de contestada la demanda original** el 28 de junio de 2022 y **sin que mediara autorización del tribunal para la presentación de la Demanda Enmendada**, la señora Noel presentó el **26 de junio de 2023** *Moción de Desistimiento Voluntario y Solicitud de Orden al Amparo de la Regla 39.1 (b)*, que fue atendida y concedida por el foro primario el **28 de junio de 2023**, mediante la Sentencia apelada.

El Apelante presentó *Contestación a Demanda Enmendada y Reconvención* el 26 de junio de 2023, **sin que el foro primario hubiese autorizado la enmienda a la Demanda**. En igual fecha, el Apelante expresó su **consentimiento por escrito a la enmienda a**

la demanda solicitada por la Apelada.<sup>20</sup> Ante estos hechos es forzoso concluir que aunque el Apelante presentó por escrito su consentimiento a la enmienda a la demanda, no se materializaron todas las circunstancias específicas a las que alude la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, para que proceda la enmienda a la demanda cuando ésta es solicitada con posterioridad a la notificación de una alegación responsiva. Esto es, el foro primario no había ejercitado su facultad discrecional para la concesión del permiso para la enmienda. Destacamos que el consentimiento por escrito al que alude el Apelante no opera automáticamente y para que proceda la enmienda ésta debe ser autorizada finalmente por el Tribunal.

En conformidad con lo anterior, concluimos que la Reconvención del Apelante fue prematura al presentarse sin que se hubiese autorizado la enmienda a la demanda. En vista de lo anterior, el foro primario no incurrió en los errores señalados por el Apelante en el recurso de epígrafe.

#### **IV**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta sentencia, confirmamos la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>20</sup> Véase páginas 151 del Apéndice de la Apelación.